REGLAMENTO GENERAL ES SEGUIDANTES DE ESTUDIANTES DE SEGUIDANTES DE

formado en las sesTITULO 14 de mayo y del 10

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS y 20 de ESTUDIANTES (1997) DE LAS CATEGORÍAS DE LOS y 20 de 1997).

- Art. 1 Son estudiantes regulares de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador quienes, cumplidos todos los requisitos de admisión, se matriculan en ella para realizar estudios que les permitirán obtener un título académico-profesional.
- Art. 2 Son estudiantes especiales los que, autorizados por el decano o por el director de escuela toman materias con valor académico en esta universidad, despúes de haber obtenido matrícula o título académico en otra universidad.

El estudiante especial podrá pasar a ser regular cumplidos los requisitos de admisión; en este caso, les serán válidos los créditos que hubiere aprobado en calidad de estudiante especial.

No se admitirán estudiantes especiales en los niveles propedéutico y preparatorio.

Art. 3 Son estudiantes oyentes los que, autorizados por el decano o por el director de escuela, asisten a una o más materias. No tendrán derecho a dar exámenes ni a obtener calificaciones. Sólo podrán ser acreedores de un certificado de asistencia.

Art.4 Los estudiantes de los cursos propedéuticos y preparatorios son estudiantes regulares. Hasta que se dicten normas generales sobre los cursos propedéuticos y preparatorios, la aprobación y repetición de estos cursos se sujetarán a lo dispuesto por cada unidad académica.

datos que postrir a la la coma la coma la coma la coma de la coma

ber realiz DE LA ADMISIÓN e un año, estu-

Art. 5 Las condiciones y los cupos máximos de admisión a la universidad los determinará la Dirección General Académica en coordinación con las unidades académicas, según las políticas y definiciones dadas por el Consejo Superior.

El proceso de admisión a la universidad lo organizará la Dirección General de Estudiantes, en coordinación con las demás unidades académicas.

- Art. 6 Los aspirantes a estudiantes regulares deberán inscribirse en los lugares que estableciere la Dirección General de Estudiantes, para lo cual deberán:
- a) Presentar la cédula de identidad o el pasaporte (original y copia), y
- b) cancelar el derecho de inscripción.
- Art. 7 Cada unidad académica tendrá un comité de admisión integrado por el decano o por el

director de escuela, un profesor designado por el consejo de la misma, un delegado de la asociación de escuela y el secretario de la unidad.

Art. 8 El comité resolverá las solicitudes de admisión para estudiantes regulares, calificará la idoneidad de los aspirantes y absolverá cualquier duda que se presentare, de conformidad con los reglamentos de la universidad.

Universidad (1918) Med herader quienes, cum plidos todos los TÍTULO III admisión, se matr.

Art. 9 El estudiante que hubiere sido admitido deberá hacer aprobar su hoja de créditos por la unidad académica correspondiente, pagar en la Tesorería los aranceles respectivos y presentar en la Secretaría General de la Universidad la documentación que corresponda a su categoría.

Art. 10 El estudiante que hubiere sido admitido como regular deberá presentar en la Secretaría General, al momento de su primera matrícula, la siguiente documentación:

- a) cédula de identidad o pasaporte con la visa correspondiente;
- original y copia del título de bachiller o copia certificada del acta de grado debidamente refrendados por el Ministerio de Educación;
- c) documentos militares exigidos por la ley;
- d) formulario de datos personales; certificado de
- e) autorización del representante legal, cuando se trate de menores de edad;

- f) comprobante de pago del valor de la matrícula y de los créditos respectivos, y
- g) una fotografía tamaño carné.

El Secretario General de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador podrá eximir de la presentación del título de bachiller o del acta de grado debidamente refrendados por el Ministerio de Educación, a aquellos candidatos que posean título académico otorgado en el Ecuador o presenten certificados de haber realizado, al menos durante un año, estudios universitarios para los que se requiere el título de bachiller.

Art. 11 El estudiante que hubiere sido admitido como especial deberá presentar, al momento de su primera matrícula, la siguiente documentación:

- a) autorización del decano o director de escuela especificando la categoría de especial;
- b) cédula de identidad o pasaporte con la visa correspondiente;
- c) certificado de haber obtenido matrícula o título académico en otra universidad;
- d) documentos militares exigidos por la ley;
- e) formulario de datos personales; budes la ic
- f) autorización del representante legal, cuando se trate de menores de edad
- g) comprobante de pago de los aranceles, y
- h) una fotografía tamaño carné.

Art. 12 El estudiante que hubiere sido admitido como oyente deberá presentar, al momento de su primera matrícula, la siguiente documentación:

 a) autorización del decano o director de escuela especificando la calidad de oyente;

 cédula de identidad o pasaporte con la visa correspondiente;

c) documentos militares exigidos por la ley;

d) formulario de datos personales;

e) autorización del representante legal, cuando se trate de menores de edad;

g) una fotografía tamaño carné.

Art. 13 Con la obtención de la matrícula, el estudiante goza de todos los derechos y servicios inherentes a su condición, asimismo contrae las obligaciones y responsabilidades que la universidad establece para él en sus estatutos y reglamentos.

Art. 14 La universidad admitirá los títulos de bachiller conferidos en el extranjero, siempre que estuvieren reconocidos y refrendados por el Ministerio de Educación.

Art. 15 El Secretario General está facultado para conceder permisos de prórroga, dentro del semestre, para la presentación de documentos.

Si el estudiante no pudiere presentar al momento de matricularse su título de bachiller o el acta de grado debidamente refrendados, deberá presentar hasta tanto una certificación sobre sus estudios de educación media y sobre su graduación, en caso de haber obtenido el grado en el Ecuador, o el título de bachiller o su equivalente obtenido en el exterior. Art. 16 Obtenido el permiso de prórroga a que se refiere el artículo anterior, la matrícula constará como "en trámite" hasta que se entreguen los documentos exigidos en los artículos 10, 11 y 12.

No se concederá matrícula "en trámite" por tercera vez.

Quedarán convalidados los estudios universitarios realizados, en los casos de los estudiantes regulares y especiales, cuando se presenten estos documentos.

Art. 17 Para sucesivas matrículas, todos los estudiantes presentarán en la Secretaría General los siguientes documentos:

- a) documentos militares exigidos por la ley, y
- b) el comprobante de pago de los aranceles respectivos.

Para la segunda matrícula, deberán presentar además el certificado médico expedido por el Departamento de Salud de la Universidad.

Art. 18 Sólo el documento expedido por la Secretaría General certifica legalmente la matrícula de un estudiante y su condición de regular, especial u oyente.

Art. 19 La Dirección General Académica elaborará el calendario anual de matrículas ordinarias. Fuera de las fechas señaladas en el calendario, podrán realizarse matrículas extraordinarias solamente dentro de los cinco primeros días hábiles de clases. Art. 20 Los cursos especiales que no forman parte del pensum académico ordinario de las distintas unidades académicas tendrán un régimen especial de inscripción y económico, de acuerdo con lo que disponga la Dirección General Académica.

Art. 21 La Universidad no concederá matrícula a estudiantes que hayan sido separados o expulsados de otras universidades, mientras dure el tiempo de sanción.

Art. 22 La Universidad no permitirá que un estudiante curse una misma materia por tercera vez, salvo excepciones que merezcan la consideración del consejo de la unidad académica. Y en ningún caso permitirá que la curse por cuarta vez.

Art. 23 El estudiante que, por haber perdido tres veces una misma materia, se retira de la universidad y luego vuelve a ella después de aprobarla en otra universidad, solo podrá ser admitido por el Consejo Académico previo informe favorable de la respectiva unidad académica.

Art. 24 Para la admisión de estudiantes extranjeros cada unidad académica tendrá un cupo determinado, según lo aprobado por el Consejo Académico.

Se dará preferencia a los estudiantes extranjeros provenientes de países que tengan convenios bilaterales con el Ecuador.

on autorizaTÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 25 Todos los estudiante, sea cual fuere su categoría, están sujetos al sistema de aranceles y de ayudas previsto por la universidad y administrado por la Dirección General de Estudiantes.

Art.26 Los estudiantes ecuatorianos podrán acogerse al sistema de financiamiento y de ayudas previsto por la universidad a través de la Dirección General de Estudiantes.

Los estudiantes extranjeros se atendrán a los reglamentos vigentes para el efecto.

Art. 27 No se concederá certificado alguno ni se extenderá matrícula al estudiante que no haya cumplido con sus obligaciones económicas para con la universidad.

del período ma VOJUTIT dano. Estos cam-

DEL CALENDARIO ACADÉMICO

Art. 28 La universidad sigue al régimen de semestres y créditos. Cada año lectivo comprende dos semestre regulares.

Art. 29 Un crédito equivale de ordinario a una hora de clase semanal por semestre. De esta forma, quien aprueba una materia durante el semestre obtiene tantos créditos cuantas clases semanales haya tenido dicha materia.

Por hora de clase se entiende una actividad académica que dura 50 minutos.

Art.30 Para toda la universidad regirá el calendario elaborado por la Dirección General Académica, en el cual se determinarán las fechas de iniciación y término de cada uno de los períodos académicos, los días de suspensión de clase y otros eventos especiales.

Art. 31 El horario de clases lo elaborará la secretaría de la respectiva unidad académica y lo publicará por lo menos tres días antes de las fechas señaladas para las matrículas.

Una vez publicado el horario, no podrá ser alterado sino por causas excepcionales y sólo con autorización del decano o del director de escuela.

Art. 32 Las secretarías propondrán los horarios de las pruebas finales tres semanas antes del comienzo de las mismas, a fin de que tanto los profesores como los estudiantes puedan solicitar los cambios que crean convenientes dentro del período fijado en el calendario. Estos cambios podrán hacerse durante los diez primeros días contados a partir de la fecha en que se publiquen los horarios. Pasados estos días, los horarios serán definitivos.

Cualquier otra modificación de carácter excepcional será resuelta por el decano o por el director de escuela.

Art. 33 Durante la primera semana de clases, los estudiantes podrán aumentar, disminuir o cambiar los créditos con autorización del decano o del director de escuela.

Sólo con autorización previa del consejo de la unidad académica, y por causas debidamente justificadas, podrá un estudiante retirarse de un curso, pasado el plazo indicado.

Si se tratare del retiro autorizado de una materia, en los registros de secretaría constará que el estudiante no ha perdido la materia, y no se la tendrá en cuenta para el cálculo de su nota promedial. Pero si el estudiante se retira sin autorización, constará como reprobado en la materia que abandone.

El estudiante pagará en Tesorería el valor de los créditos aumentados.

No se concederán devoluciones por los retiros.

nes realizadas duriv OJUTITno, se valorará so-

DE LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIANTES

Art. 34 Corresponde determinar a cada unidad académica el régimen general de pruebas, tanto parciales como finales, las formas de calificación y evaluación, lo mismo que las condiciones para la obtención y concesión de grados dentro de los límites fijados en los reglamentos generales de la universidad.

Art. 35 Todo profesor, al comienzo del semestre, deberá dar a conocer a los estudiantes y a las secretarías respectivas los objetivos, los contenidos, los sistemas de evaluación y las fechas en que deben rendirse las pruebas de su materia.

Habrá tres evaluaciones como mínimo, por semestre.

Art. 36 Las pruebas escritas podrán ser anónimas por el sistema de tarjetas. Para inquirir en estos casos sobre la identificación del autor de la prueba, los profesores necesitan autorización del decano o del director de escuela.

Podrán rendirse pruebas orales de común acuerdo con los estudiantes y con la autorización del decano o del director de escuela, el cual nombrará a otro profesor para que juntamente con el titular de la materia califiquen las pruebas.

Art. 37 La nota definitiva del semestre en cada materia, luego de sumar las diferentes evaluaciones realizadas durante el mismo, se valorará sobre cincuenta puntos. crean convenientes sentro

Si hubiere cinco o más décimas en la suma final, la nota se elevará a la inmediata superior.

Fuera de los casos en que exista un reglamento especial, aprobará una materia el estudiante que hubiere obtenido como nota final en el semestre, un mínimo de treinta puntos sobre cincuenta. Además, cualquiera que sea el sistema acumulativo de computar la nota del semestre, la última prueba deberá evaluarse sobre un máximo de veinte puntos, debiendo el estudiante obtener por lo menos el cuarenta por ciento de esta calificación.

Art. 38 No se concederá repetición de pruebas. Tampoco se permitirá el que un estudiante las adelante o las retrase, si no es en el caso de enfermedad o por otras causas excepcionales, a juicio del decano o del director de escuela.

Tales autorizaciones no podrán solicitarse más allá del quinto día hábil contando a partir de la fecha en que todos rindieron la prueba.

Art. 39 En caso de fraude, el profesor podrá disminuir puntos o anular la prueba.

Art. 40 Los profesores tendrán el plazo máximo de diez días, contandos a partir de la prueba, para entregar en secretaría las notas correspondientes.

Los decanos o los directores de escuela podrán ampliar dicho plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

En caso de que no se cumpliere el plazo establecido para la entrega de notas, los estudiantes que hubieren rendido las pruebas tendrán derecho automáticamente el ochenta por ciento del valor de la misma.

No obstante, el estudiante que se sintiere perjudicado con dicha nota podrá solicitar que se le califique la prueba.

Art. 41 Las notas consignadas en las secretarías no podrán ser modificadas sino en los casos de error manifiesto y con autorización del decano o

del director de escuela, dentro de los cuatro días hábiles contados a partir de la publicación de las notas.

medad o por otras causas excepcionales, a juicio

Art. 42 El estudiante que no estuviere de acuerdo con la calificación de una prueba escrita podrá solicitar al decano o al director de escuela la recalificación dentro de los cuatro días hábiles contados a partir de la publicación de las notas. Para ello, el decano o el director de escuela, excluyendo al profesor de la materia, designará a dos profesores que revisarán la prueba y entregarán la calificación en el plazo de cinco días. La nota definitiva se obtendrá promediando las calificaciones de dichos profesores.

Art. 43 Es obligación de las secretarías publicar de inmediato las calificaciones de todas las pruebas.

Art. 44 Para matricularse en una materia, el estudiante deberá haber aprobado los prerrequisitos académicos correspondientes.

cido parla la entrega demotara los estudiantes que

autómátidamente IIV OJUTÍT or dientra idel da lor

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Art. 45 La condición de estudiante lleva consigo el compromiso de aceptar las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la universidad.

Art. 46 Los estudiantes están obligados a cumplir con todas las exigencias establecidas por la universidad.

La asistencia a clases y otras actividades académicas es obligatoria. Solamente se tolerarán cuatro inasistencias por cada crédito semestral.

El estudiante que superare este límite perderá la materia correspondiente. Sin embargo el estudiante que obtuviere en una materia un puntaje equivalente al ochenta por ciento o más, tendrá una tolerancia de ocho inasistencias por cada crédito semestral.

Las unidades académicas podrán fijar mayores exigencias de escolaridad al tratarse de seminarios, talleres, trabajos de campo, laboratorios, etc.

Art. 47 Particularmente, son derechos de los estudiantes:

- a) ser debida y prontamente atendidos por las autoridades y dependencias de la universidad, y obtener respuestas a las solicitudes que hicieren, de conformidad con la ley, estatutos y reglamentos;
- disponer al comienzo del semestre del programa de cada materia, debidamente aprobado;
- c) reunirse y asociarse libremente y participar en las actividades de los organismos estudiantiles legítimamente constituidos, conforme a las decisiones estatutarias y reglamentarias, y
- retirarse de la clase sin incurrir en inasistencia, cuando el profesor se atrasare más de diez minutos.

TÍTULO VIII

DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SESSIONES ANCIONES

Art. 48 Cada unidad académica procurará estimular semestralmente, de manera pública a los estudiantes que se destacaren por su rendimiento académico (mejor egresado, mejor tesis, mejores notas, etc).

El crédito educativo concedido a un estudiante será condonado semestralmente, cuando el estudiante hubiere demostrado excelencia académica, de acuerdo con las normas respectivas.

Art. 49 A quienes faltaren a las normas y a la disciplina de la universidad se les podrán aplicar las sanciones siguientes:

- a) amonestación, abragab y esbabriolos
- b) pérdida de materias,
- c) separación temporal de la universidad,

ser debida y prontamente atendidos por las

- d) separación definitiva, y employ v const
- disponer al comienzo del se nòisluque pr(e

Art. 50 La amonestación puede ser aplicada por el profesor respectivo, y, de acuerdo con la gravedad de la falta, también por el decano o por el director de escuela y por el consejo de la misma.

La pérdida de una materia en la que se hubiere cometido una falta y la separación temporal de la universidad serán impuestas por el consejo de la unidad respectiva.

Para la separación definitiva de la universidad y para la expulsión, el consejo de la unidad respectiva o el rector de la universidad presentarán el caso a la decisión del Consejo Académico.

Antes de aplicar las sanciones determinadas en los literales b), c), d) y e) del artículo anterior, la respectiva autoridad llamará al estudiante para oírle y le otorgará un plazo prudencial para su defensa.

Art. 51 En los casos en los que se acordare la separación o expulsión del estudiante, éste no podrá exigir la devolución de las sumas de dinero pagadas a la universidad.

Art. 52 El deterioro de los muebles o útiles de la universidad o cualquier otro perjuicio material ocasionado por un estudiante, será reparado por el causante en la forma en que determine la universidad.

aprobados por laXI OJUTITes universitarias

DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Art. 53 La universidad reconoce carácter representativo ante los organismos universitarios a las organizaciones estudiantiles, las cuales se regirán por sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados. Las actividades de estas organizaciones estarán orientadas a fines específicamente universitarios.

Art. 54 La participación de los estudiantes en los actos electorales de la Pontificia Universidad Ca-

tólica del Ecuador y su representación en los organismos colegiados de gobierno de la misma serán las previstas por los estatutos y reglamentos de la universidad.

Art. 55 Las organizaciones estudiantiles deberán participar en las tareas de extensión y en todas aquellas actividades de la universidad que tiendan a una mejor integración social con la comunidad, en programas debidamente organizados y coordinados.

Art. 56 La calidad de estudiante regular lleva consigo el derecho de elegir y ser elegido para los organismos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos de la universidad y de las asociaciones estudiantiles.

Art. 57 Ni los estudiantes ni sus organismos podrán tomar el nombre de la universidad o de sus organismos para actos que no fueren aprobados por las autoridades universitarias correspondientes.

Art. 50 La amos TÍTULO X de ser aplicada por

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58 Las unidades académicas se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento, que prevalecerá sobre los reglamentos internos de las mismas.

Art. 59 Queda derogado el anterior Reglamento General de Estudiantes. O al ab estado el socio Certifico que las reformas introducidas en el presente Reglamento fueron estudiadas por el Consejo Académico en dos discusiones sucesivas realizadas en varias sesiones, tal como consta en las actas respectivas, y finalmente aprobadas en las sesiones del 15 de noviembre de 1989, 14 de marzo de 1990 y 8 y 22 de mayo de 1996; en la sesión del 15 de noviembre de 1989, el Consejo Académico dispuso la primera codificación del Reglamento. La segunda codificación se autorizó el 7 de mayo de 1997.

Quito, 5 de agosto de 1997

DR. SANTIAGO JARAMILLO HERDOIZA, SECRETARIO GENERAL DE LA PUCE